

Registro: 2029593

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IV.1o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE PRESUMIRLA POR NO HABER ACUDIDO LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE ADN, COMO ACTO PREJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Se promovió un acto prejudicial sobre investigación de la filiación de una persona menor de edad, donde aquella a quien se le atribuyó la negó, por lo cual se ordenó girar oficio a una institución de salud para que se practicara la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN) de las células de las personas que intervienen en dicho procedimiento, con el apercibimiento a quien se le imputa dicha filiación, que de no asistir al desahogo de dicha prueba o negarse a proporcionar la muestra, se presumiría la filiación. Ante su inasistencia se hizo efectivo el apercibimiento y se previno a la representante de la menor de edad para que en el plazo de treinta días intentara la acción correspondiente, apercibida de que en caso de no hacerlo quedarían sin materia los beneficios obtenidos. En el amparo indirecto promovido contra esa resolución el quejoso adujo que dicho plazo debería comenzar desde que se hizo constar su incomparecencia para la toma de la muestra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo de treinta días para presentar la demanda de investigación de la filiación, inicia a partir del proveído donde se hace efectivo el apercibimiento de presumirla por no haber acudido la persona a quien se le atribuye al desahogo de la prueba de ADN, como acto prejudicial.

Justificación: La presunción de filiación prevista en el artículo 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León se actualiza una vez que se emite la sanción por parte de la autoridad judicial respecto de la conducta mostrada por la persona a quien aquélla se imputa por no haber acudido a la toma de las muestras para el desahogo de la prueba biológica molecular de la caracterización del ADN, ya que sólo así se tendrá la certidumbre para las partes del momento en que se deben contabilizar los treinta días para instar la demanda principal, conforme al diverso 190 Bis VI de dicho código.

Con la resolución de presunción de filiación se cumple la exigencia constitucional contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar certeza jurídica a las partes sobre la existencia de los derechos así como de las obligaciones que pudieran generarse, en donde la actitud contumaz sólo tiene efecto prejudicial. Además, con ello se refuerza el interés superior del menor de edad en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, al tenerse en cuenta los derechos que pueden verse involucrados con motivo de la filiación de la paternidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 222/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello.
Secretaria: Alix Gabriela García Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029594

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de aplicar supletoriamente a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la afirmativa ficta en el procedimiento para la toma de nota de los comités ejecutivo y de vigilancia de un sindicato. Mientras que uno estableció que era posible ante el vacío normativo en la ley local; el otro sostuvo que la afirmativa ficta no puede aplicarse supletoriamente, al constituir la toma de nota un derecho sustantivo no previsto expresamente en la ley burocrática estatal, por lo que su inclusión modificaría la estructura fundamental de ese ordenamiento, además de que sólo sería aplicable respecto de aspectos procesales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la aplicación supletoria de la afirmativa ficta prevista en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el procedimiento de toma de nota sindical.

Justificación: Los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a recibir justicia pronta, completa e imparcial, no sólo como garantía procedimental, sino también como un derecho fundamental que permite la exigibilidad de otros derechos.

En el ámbito sindical, ese derecho persigue el reconocimiento de las prerrogativas colectivas, incluida la libertad sindical, que permite a los sindicatos constituirse, afiliarse y recurrir a instancias jurisdiccionales ante violaciones por parte de la autoridad.

En aquellos casos en que un sindicato solicita a la autoridad laboral la toma de nota –reconocimiento oficial de su constitución y la legitimidad de sus comités ejecutivo y de vigilancia–, acto esencial para que la organización pueda operar legalmente y ejercer sus derechos, debe considerarse que la ley burocrática estatal no prevé el procedimiento correspondiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 183/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2011, de rubro: "TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." sostuvo que era posible aplicar por analogía el procedimiento establecido en el precepto citado, que regula el registro sindical, para suplir la falta de regulación expresa en la propia ley sobre la toma de nota, debido a que la ausencia

Semanario Judicial de la Federación

de una norma explícita que establezca los pasos, plazos y consecuencias legales para este procedimiento, genera incertidumbre jurídica.

Tanto la supletoriedad como la analogía permiten a los operadores jurídicos cubrir vacíos legales y asegurar la correcta aplicación de los derechos y obligaciones, especialmente cuando se enfrentan a situaciones no previstas explícitamente en la legislación.

La supletoriedad permite que se apliquen normativas de mayor jerarquía o de otros ámbitos cuando la legislación específica no prevea una regulación detallada y opera cuando: 1. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que aplica, total o parcialmente a otros ordenamientos; 2. La ley a suplir no establezca las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; 3. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado; y 4. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios.

El artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo introduce la afirmativa ficta como un mecanismo procesal esencial en el contexto laboral, relevante en el registro y la toma de nota sindical, donde la inacción de la autoridad equivaldría a una aprobación implícita de la solicitud presentada, si no emite una respuesta en el tiempo establecido.

La afirmativa ficta establece un procedimiento para garantizar la efectividad de derechos sustantivos preexistentes como la asociación sindical y la libertad de asociación. De ahí que si la autoridad no resuelve dentro del plazo de veinte días, los solicitantes podrán requerirle que dicte resolución y, si no lo hace dentro de los tres días siguientes, se tendrá por hecha la toma de nota para todos los efectos legales, con la obligación de expedir la constancia relativa en el mismo lapso.

La supletoriedad indicada no se limita a cuestiones adjetivas, ya que el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que la permite, no distingue entre aspectos sustantivos y procesales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 11 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 235/2019.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 183/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 453 y 452, con números de registro digital: 23052 y 161163, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029595

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia del amparo directo contra la resolución que desecha el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Mientras que uno determinó que sí procedía, el otro implícitamente consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el amparo directo contra la resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Justificación: Del análisis histórico legislativo sobre la procedencia del amparo directo contra resoluciones que ponen fin a un juicio y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, y acorde con los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 94 y 99 a 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deriva que la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal referido que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por la propia Sala, pone fin al juicio, ya que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 337/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 43/2022 (cuaderno auxiliar 584/2022).

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029596

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: XVII.2o.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO EL DIVERSO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU CONTRA, DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.

Hechos: Se promovió juicio ejecutivo mercantil oral, en el que se decretó la caducidad de la instancia; contra esa resolución se interpuso recurso de revocación que se desechó de plano. En amparo directo se reclamaron tanto el auto que decretó la caducidad de la instancia, como el acuerdo que desechó el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo directo tanto contra el auto que decreta la caducidad de la instancia, como el diverso que desecha el recurso de revocación intentado en su contra, señalados como actos destacados, dictados en un juicio ejecutivo mercantil oral.

Justificación: En las consideraciones de la contradicción de tesis 38/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció tres presupuestos procesales en amparo directo, que deben analizarse en orden lógico, de manera que la insatisfacción de uno anterior impide estudiar los posteriores, a saber: a) la procedencia de la vía, dependiendo de si el acto reclamado es una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; b) la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de esa vía; y c) la procedencia del juicio, apartado en el que toca estudiar las posibles causas de improcedencia y sobreseimiento enlistadas en los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo.

Tanto el acuerdo que decreta la caducidad de la instancia, como el diverso que desecha el recurso de revocación intentado en su contra, constituyen resoluciones que ponen fin al juicio. La primera, porque en términos del artículo 1076, tercer párrafo, fracción I, del Código de Comercio, la caducidad extingue el proceso natural, lo que impide que éste prosiga su curso y que se estudie el fondo de la controversia. La segunda, porque su efecto es dejar firme el acuerdo impugnado, sin que proceda algún medio de impugnación en su contra, acorde con el precepto 1335, segundo párrafo, del propio código, lo que también pone fin al juicio, en aplicación analógica de las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 97/2008 y 1a./J. 51/2004.

No puede excluirse como acto reclamado el acuerdo que decretó la caducidad de la instancia con base en su sustitución procesal mediante el desechamiento del recurso de revocación, ya que ese estudio corresponde a la etapa posterior en que se analicen las posibles causas de improcedencia. Tampoco puede excluirse el acuerdo que desechó el recurso de revocación con base en que no es el medio de impugnación idóneo contra el acuerdo que decretó la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil oral, porque eso también corresponde a una etapa ulterior, relativa al estudio de fondo; de lo contrario, los conceptos de violación en que la parte quejosa argumente que ese medio de impugnación sí era procedente quedarían sin respuesta.

Semanario Judicial de la Federación

Sin que sea obstáculo la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.), toda vez que se emitió con base en la Ley de Amparo abrogada, que condicionaba la procedencia de la vía directa del amparo a que contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pusiera fin al juicio, no procediera recurso ordinario alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 13/2024. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 38/2014 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2008, 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 78/2012 (10a.), de rubros: "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).", "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE." citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 45, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, diciembre de 2008, página 50 y XX, agosto de 2004, página 21 y Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 428, con números de registro digital: 25650, 168339, 180958 y 2001739, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029597

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: XVII.2o.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil oral se interpuso recurso de revocacin contra el auto que decret la caducidad de la instancia, el cual se desech de plano.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que decreta la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil oral no procede recurso ordinario alguno.

Justificacin: El artculo 1390 Ter 2, primer prrafo, del Cdigo de Comercio establece una regla especial para el juicio ejecutivo mercantil oral, relativa a que contra las resoluciones emitidas en ese tipo de procesos no procede medio de impugnacin alguno.

El precepto 1390 Ter 3 del mismo ordenamiento remite a diversos artculos que regulan el trmite del juicio ejecutivo mercantil oral, entre ellos el 1390 Bis 8, que dispone que en lo no previsto regirn las reglas generales de ese cdigo, en cuanto no se opongan a las disposiciones del ttulo especial "Del juicio oral mercantil". Por tanto, si el artculo 1076 –que regula lo relativo a la caducidad– se encuentra en el captulo I "Del procedimiento especial mercantil" del ttulo primero "Disposiciones generales", entonces su fraccin VII, que establece la procedencia del recurso de apelacin contra la resolucin que decreta la caducidad de la instancia, es inaplicable al juicio ejecutivo mercantil oral, por oponerse al aludido precepto 1390 Ter 2, primer prrafo. Lo mismo ocurre en el recurso de revocacin previsto en el artculo 1334, primer prrafo, al estar contenido en el captulo XXIV "De la revocacin y la reposicin".

Por ltimo, el propio artculo 1076, fraccin VII, condiciona la procedencia del recurso de apelacin a que el proceso admita la alzada, lo que no ocurre tratndose del juicio ejecutivo mercantil oral, por virtud del multicitado artculo 1390 Ter 2, prrafo primero.

No es obstculo a lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, que establece la procedencia del recurso de revocacin contra el auto que decreta la caducidad en los procesos mercantiles, porque sta se emiti con anterioridad a que la creacin del juicio oral en el Cdigo de Comercio, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 25 de enero de 2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL Dcimo Sptimo Circuito.

Amparo directo 13/2024. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mara Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 709, con número de registro digital: 160948.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029598

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTE EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir qu Juzgado de Distrito es competente para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 6 de noviembre de 2023. Mientras que uno sostuvo que al ser un acto materialmente administrativo, es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdiccin donde tenga ejecucin el acto reclamado, conforme a la primera regla del artculo 37 de la Ley de Amparo; el otro determin que el acto reclamado incide de manera directa en la tramitacin, sustanciacin y resolucin de juicios y procedimientos en materia laboral, por lo que la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, y conforme a la segunda regla del propio artculo 37, ante el que se present la demanda.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que al ser el Acuerdo referido un acto positivo con ejecucin material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas del artculo 37 aludido, es competente para conocer del amparo indirecto promovido en su contra el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdiccin donde el acto reclamado deba tener ejecucin, trate de ejecutarse, se este ejecutando o se haya ejecutado.

Justificacin: Conforme a los artculos 26 y 40 de la Ley Orgnica de la Administracin Pblica Federal; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretara del Trabajo y Previsin Social; y 523, 524 y 606 (este vigente al momento de la expedicin del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad emisora del acto reclamado es una autoridad con funciones formalmente administrativas al tener a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unin.

Y si bien tambin tiene la calidad de autoridad del trabajo, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete, en su respectiva jurisdiccin, la aplicacin de las normas de trabajo, el acto reclamado es un acto formal y materialmente administrativo, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificacin de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 38/2023 y 10/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 122/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029599

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IV.2o.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Se reclamó en amparo la revocación del nombramiento del quejoso como Tercer Árbitro del Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Terán, Nuevo León. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que no constituía un acto de autoridad para la procedencia del juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la revocación de nombramiento como Tercer Árbitro del Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Terán, Nuevo León, corresponde a un Juzgado de Distrito especializado en Materia Administrativa.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y P./J. 83/98, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito debe considerarse tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. La ilegalidad de la separación o terminación del cargo que el promovente ostentaba como Tercer Árbitro del aludido tribunal es de carácter administrativo, porque está vinculado con su nombramiento, la permanencia o no como titular de un órgano jurisdiccional y con el pago de las prestaciones económicas derivadas de no seguir desempeñando el puesto, que le fue asignado mediante un procedimiento interno de selección, en el que intervienen los otros miembros del propio tribunal, por ello los integrantes del citado tribunal no tienen el carácter de trabajadores, por no prestar un servicio personal subordinado, ya que la designación para desempeñar ese cargo no proviene ni constituye un acto potestativo de ese mismo órgano jurisdiccional o, en su caso, del citado Municipio en calidad de patrón sino que de los artículos 84o., 86o. y 88o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se advierte que el promovente fue nombrado mediante un procedimiento especial y sólo puede ser removido cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por un delito grave común o federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 74/2023. 2 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 y P./J. 83/98, de rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS

Semanario Judicial de la Federación

FORMULADOS." y "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIX, marzo de 2009 y VIII, diciembre de 1998, páginas 412 y 28, con números de registro digital: 167761 y 195007, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029600

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: XV.2o.C.T.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR DECLINATORIA. ES INEXISTENTE EL CONFLICTO RELATIVO SI FALTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un juicio civil la demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria y para su resolución la persona juzgadora remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el que la declaró fundada y determinó que la competencia se surtía en favor del juzgado civil en turno de Culiacán, Sinaloa, motivo por el cual ordenó la remisión del asunto, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de esa entidad federativa para que, de aceptarlo, remitiera los autos originales al juzgado correspondiente para su prosecución. Este último órgano, en el oficio de remisión solicitó a la persona juzgadora que al recibir los autos le comunicara la aceptación o no de la competencia o, en su caso, del conflicto competencial que llegare a suscitarse, quien no aceptó y ordenó la devolución del expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, quien planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que es inexistente el conflicto competencial por declinatoria, si falta la resolución definitiva del tribunal de alzada.

Justificación: El artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, prevé como parte del procedimiento de incompetencia por declinatoria, la remisión de los autos al superior (tribunal de alzada) para su resolución definitiva, cuando el Juez que se estime incompetente se niegue a conocer del negocio, ya que esa determinación es apelable en ambos efectos y será el tribunal de alzada quien fijará definitivamente la competencia, pues dicho precepto normativo no prevé que los Jueces de primera instancia diluciden la cuestión de competencia que se les ha declinado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Conflicto competencial 18/2023. Suscitado entre la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 14 de noviembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Mario Alejandro Moreno Hernández. Secretaria: Dulce Tiburcia Chávez Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029601

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juez de Distrito es competente para conocer de la demanda de amparo en la que se reclaman actos con y sin ejecución material, como son la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, su calificación de legal y la resolución mediante la cual se confirmó ésta. Mientras que uno determinó que es competente el Juez de la jurisdicción donde comience a ejecutarse la orden, sigue ejecutándose o termine de ejecutarse, a prevención, además de que sea el de más fácil acceso para el justiciable; el otro concluyó que si comienza a ejecutarse en un Distrito y continúa en otro, cualquiera de los Jueces de éstos, a prevención, será legalmente competente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en amparo indirecto se reclamen el traslado del quejoso de un centro de reclusión a otro ya ejecutado, y otros actos que no tengan ejecución material, es competente el Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda, que tenga jurisdicción en el lugar donde inició o concluyó el traslado.

Justificación: Si bien respecto de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.), en el sentido de que cuando el amparo se promueve en su contra y su ejecución no ha iniciado o concluyó, la competencia se surte en favor del Juez de Distrito que previno, lo cierto es que ese criterio es insuficiente para resolver cuando además de la orden de traslado se reclaman otros actos de distinta naturaleza.

Conforme a lo resuelto por la propia Sala en la contradicción de tesis 13/2012, acorde con el artículo 37 de la Ley de Amparo, aunado al principio de continencia de la causa, cuyo efecto es resolver de manera concentrada las peticiones vinculadas al tema de origen, con el fin de evitar dividir el punto a resolver y que se pronuncien resoluciones contradictorias, además en observancia al principio de pronta y expedita administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en amparo se reclame una pluralidad de actos, entre los que se encuentre uno que requiere ejecución material, que inició en un Distrito y continuó en otro, y otros que no la requieren pero están relacionados con aquél, a falta de regulación expresa, será competente el Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda, siempre que tenga jurisdicción en donde inició o concluyó el traslado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 933, con número de registro digital: 2020829.

La parte considerativa de la sentencia de la contradicción de tesis 13/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 276, con número de registro digital: 24384.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029602

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.A.C.CS.1 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. CUANDO EL JUEZ REQUIRENTE ES MIXTO O SEMI-ESPECIALIZADO Y TENGA MÁS DE UN TRIBUNAL REVISOR, CORRESPONDE RESOLVERLO AL QUE LE FUE REMITIDO, SIN QUE ÉSTE PUEDA INHIBIRSE POR RAZÓN DE MATERIA.

Hechos: Un juez de distrito semiespecializado en materias administrativa, civil y de trabajo declinó su competencia por materia en favor de un juzgado de distrito en materia penal, que la rechazó. El juez requirente insistió en su incompetencia y remitió el conflicto competencial al tribunal colegiado de circuito revisor en materia administrativa. Éste declinó conocer del conflicto competencial aduciendo que la materia del amparo era civil. El Tribunal civil no lo aceptó, aduciendo, en esencia, que el juez había calificado la materia como administrativa y que el Tribunal requirente, al declinar aduciendo que se trataba de un asunto civil, ya había resuelto el fondo de la cuestión de competencia; y remitió al Pleno Regional competente. Así, se suscitó un conflicto competencial entre esos Tribunales sobre quién, a su vez, debía resolver el conflicto entre los Jueces de Distrito.

Criterio jurídico: El tribunal colegiado de circuito que sea revisor del juez semi-especializado requirente al que le fue remitido el conflicto por materia entre jueces de distrito, es competente para resolverlo; sin que pueda inhibirse de resolverlo por razón de materia.

Justificación: La competencia para dirimir un conflicto competencial entre jueces que no tienen un mismo tribunal revisor común, se surte en favor del que sea superior del juez requirente, en términos del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Ahora bien, cuando por el esquema de especialización o semi-especialización entre los jueces y tribunales colegiados de circuito resulte que el juez requirente tiene más de un tribunal revisor y a uno de ellos remitió el conflicto, éste es competente para resolverlo, pues resulta suficiente para tal efecto, que sea un superior que ejerce jurisdicción sobre dicho juzgado, sin que sea dable distinguir o preferir entre los tribunales especializados revisores que tuviera el juez requirente quién de ellos debe dirimir el conflicto competencial por materia, como tampoco que dicho revisor, a su vez, decline su conocimiento a otro homólogo de diferente especialidad por razón de materia, pues ello prejuzgaría sobre el conflicto de competencia material subyacente, mismo que el Tribunal puede resolver fincando la competencia en favor de uno de los juzgados contendientes o incluso de especialidad diferente a éstos, al no encontrarse limitado para definir la materia del amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 16/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 13 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029603

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/36 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos reclamados a la Federación Mexicana de Esgrima, A.C., relacionados con la emisión de convocatorias a sus asociados y la celebración de asambleas generales vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, son equivalentes a los de autoridad para efectos del amparo. Mientras que uno consideró que tales actos se emitieron en un ámbito privado, dentro de una relación de coordinación; el otro concluyó que se estaba frente a actos equivalentes a los de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la emisión de convocatorias dirigidas a los asociados de la Federación Mexicana de Esgrima, A.C., y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, por regla general, no se equiparan a actos de autoridad, conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 327/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos, consistentes en: a) relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, y b) evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, la constatación de la función pública.

Sobre esa base, la emisión de convocatorias efectuadas por la referida Federación dirigidas a sus asociados, y la celebración de asambleas vinculadas con los procesos de elección de sus órganos de gobierno, no satisfacen el primero de esos pasos, porque la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento no le confieren atribución alguna para emitir, de forma unilateral y obligatoria, dichos actos, ni la colocan en una relación de supra a subordinación frente a sus asociados, sino de coordinación. Tampoco se actualiza el segundo paso, porque en la celebración de esos actos no subyace una función pública al no formar parte de las funciones públicas de carácter administrativo que se delegaron a las asociaciones deportivas nacionales y en cuyos casos actúan como agentes colaboradores del Gobierno Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 285/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 557/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029604

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.2o.T.27 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SU ESTUDIO ES INOPORTUNO EN EL AUTO DE RADICACIÓN PARA INADMITIR LA DEMANDA.

Hechos: En un juicio laboral una presunta beneficiaria demandó a una empresa el pago de diversas prestaciones, derivado de la muerte de su esposo. El Tribunal Laboral no admitió la demanda y ordenó el archivo del asunto por considerar que se actualizaba la institución de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el auto de radicación del juicio laboral es inoportuno emprender el estudio de la cosa juzgada para inadmitir la demanda.

Justificación: El artículo 873, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la autoridad le señalará las irregularidades u omisiones en que hubiera incurrido. En caso de no subsanarlas, el tribunal lo hará con base en el material probatorio que aquél hubiere acompañado a su escrito, así como conforme a las normas del trabajo, para que, hecho esto, se admita la demanda. Sin embargo, dicho precepto no autoriza al tribunal a emprender el estudio de la cosa juzgada para inadmitir la demanda y archivar el asunto, ya sea que el actor hubiere desahogado o no la prevención, pues ese proceder es propio de la sentencia, al contar con mayores elementos probatorios para verificar con plena certeza si se actualiza dicha figura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 808/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029605

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: II.3o.P.66 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. EL JUEZ DE CONTROL NO ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

Hechos: El Juez de Control celebró una audiencia en la etapa intermedia para poner en contexto a las partes del estado que guardaban los autos, ya que existía acusación hacia los imputados, pero no se había dado vista con ella a la defensa, al no haber hasta esa fecha pronunciamiento respecto al cierre del plazo de la investigación complementaria.

Al existir incertidumbre jurídica acerca del inicio y término de los plazos procesales, consideró que era dable realizar una declaratoria de cierre de investigación complementaria, a partir de la fecha en que se llevó a cabo esa audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control no está facultado para emitir la declaratoria de cierre de la investigación complementaria.

Justificación: De la interpretación funcional de los artículos 321 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la obligación de pronunciarse acerca del agotamiento del plazo de investigación complementaria únicamente está encomendada a la representación social, sin que exista posibilidad de que el juzgador de Control emita declaratoria de cierre. La facultad de éste, en caso de advertir incumplimiento de la obligación de la Fiscalía de observar los plazos legales para el cierre de la etapa de que se trata, es poner el hecho en conocimiento del procurador o servidor público en quien haya delegado la facultad, para que dentro del plazo de quince días se pronuncie al respecto y, transcurrido el plazo anterior sin que exista manifestación en relación con lo descrito, podrá ordenar el sobreseimiento en la causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 240/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029606

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.13o.T.18 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PERSONA CONCUBINA QUE RECLAME SU RECONOCIMIENTO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Hechos: La persona quejosa solicitó ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del de cujus. En el laudo se le reconoció como concubina, pero se le negó lo demandado, pues no comprobó la dependencia económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona concubina que reclame su reconocimiento como beneficiaria del de cujus, tiene a su favor la presunción de dependencia económica.

Justificación: De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1 de mayo de 2019, se advierte como una de sus finalidades, brindar mayor precisión y certeza a los procedimientos relativos a la designación de beneficiarios, para generar las mejores condiciones o reglas al respecto, las cuales se relacionan con los términos del artículo 501 del mencionado ordenamiento. En la fracción I del citado precepto se asentó que para la viuda o el viudo, en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, ya que tienen la presunción a su favor de su existencia, y en la fracción III se fijó que para la persona beneficiaria por concubinato no existe necesidad de realizar investigación económica, pero omitió señalarse qué efectos producía. Al ser tanto la viuda como la concubina personas con quien el de cujus estableció una relación de carácter sentimental y al referirse ambas fracciones a una investigación económica, debe concluirse que la referida en la fracción III, es la misma que se desarrolla en la fracción I, por lo que deben tener el mismo trato.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 962/2023. Sandra Luisa Silva Ortega. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029607

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo promovido con interés legítimo, a la luz de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que el artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, por lo que no se actualiza la excepción al principio de definitividad; el otro concluyó que esos mismos requisitos, previstos en el artículo 35, fracción I, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sí son mayores que los previstos en la Ley de Amparo y, por tanto, sí se actualiza la excepción al citado principio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el requisito para conceder la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo cuando se aduce interés legítimo, consistente en demostrar que los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante sean de difícil reparación, no es mayor a los previstos en la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Justificación: De la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la suspensión en amparo cuando el quejoso aduzca un interés legítimo, y del análisis del requisito establecido en los citados preceptos locales, consistente en que la suspensión se otorgará siempre que los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante sean de difícil reparación, se advierte que esa exigencia no es mayor a la prevista en el artículo 131 de la Ley de Amparo, relativa a que la quejosa acredite, al menos de manera indiciaria, el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar. Al no actualizarse una excepción al principio de definitividad, previamente a acudir al amparo debe agotarse el juicio contencioso administrativo regulado por las aludidas legislaciones estatales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 265/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 285/2022, la cual dio origen a la tesis aislada XXII.2o.A.C.1 A (11a.), de rubro: “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2443, con número de registro digital: 2026841, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 236/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029608

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: II.3o.P.64 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA.

Hechos: En la audiencia intermedia respecto de una causa seguida por delitos en materia de hidrocarburos, el Juez de Control determinó que el monto de la reparación del daño estaba cubierto, al haberse entregado a Pemex el petrolífero respectivo, por lo que, a su juicio, no existía daño que reparar. Contra esa resolución su apoderado legal promovió juicio de amparo. Se desechó de plano la demanda, al considerarse que debió interponer previamente el recurso previsto en el artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto, cuando la víctima u ofendido reclama la determinación del Juez de Control en la audiencia intermedia de tener por satisfecha la reparación del daño, al requerirse una interpretación adicional para determinar el recurso ordinario que procede en su contra.

Justificación: El artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las resoluciones siguientes: a) Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; b) Las que pongan fin al proceso y, c) Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Sin embargo, no establece qué recurso procede contra dichas determinaciones, ni cómo debe sustanciarse o quién lo resuelve.

Para que tenga aplicación el referido precepto, debe concatenarse con las hipótesis de procedencia de los recursos de apelación o revocación. Por lo que ve al primero, no se encuentra en el catálogo de resoluciones del Juez de Control apelables previstas en el artículo 467 del mencionado código y, en cuanto al segundo, no es una de mero trámite, sino que define la situación respecto a la reparación del daño, y la tiene por satisfecha. De ahí que la víctima u ofendido no debe agotar algún medio de impugnación antes de acudir al amparo, pues si bien está legitimado para interponer un recurso cuando la resolución que pretenda recurrir verse sobre la reparación del daño, lo cierto es que la legislación nacional no prevé cuál en específico, tratándose de la determinación emitida en audiencia intermedia que tiene por satisfecha dicha reparación del daño.

Para determinar si encuadra en alguna de las hipótesis del recurso de apelación o, por excepción, si procede el de revocación, se requiere de una interpretación adicional.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, se satisface el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al ser ambiguo el indicado artículo 459, en relación con la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa contra la determinación que tiene por satisfecha la reparación del daño en la audiencia intermedia y que queda plasmada en el auto de apertura a juicio oral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 191/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029609

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.10o.T.25 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE PUEDA ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO, DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ LABORAL.

Hechos: La actora en el juicio laboral reclamó su indemnización constitucional y demandó a dos empresas. La apoderada de una contestó la demanda y precisó que acreditaba su personalidad en términos de la carta poder e instrumento notarial exhibidos para el efecto. La secretaria instructora del Tribunal Laboral reconoció su personalidad en términos de los artículos 692, fracción III y 695 de la Ley Federal del Trabajo. En amparo directo la actora hizo valer como violación procesal la falta de personalidad de la apoderada de su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la falta de personalidad planteada por alguna de las partes en el juicio laboral pueda analizarse como violación procesal en amparo directo, debe existir pronunciamiento por parte del Juez laboral.

Justificación: La personalidad de las partes en el juicio es un presupuesto del procedimiento, por lo que cuando alguna no la acredite la sentencia es ilegal; de ahí la importancia de que la falta de personalidad deba plantearse en el juicio laboral, y existir un pronunciamiento del órgano jurisdiccional sin que sea suficiente el acuerdo de la secretaria instructora de tenerla por acreditada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2024. Andrea López Méndez. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Elia Margarita Cobián Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029610

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: III.5o.A. J/2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIN POLTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

Hechos: Diversos Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito plantearon como causas de impedimento para conocer del amparo indirecto y de un diverso impedimento, las previstas en el artculo 51, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, al considerar unos que son parte en juicios similares en los que reclamaron el decreto mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 15 de septiembre de 2024, y otros tener inters personal por oposicin a dicho decreto, por lo que existe riesgo de prdida de imparcialidad.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el impedimento en amparo indirecto contra el decreto aludido.

Justificacin: De la interpretacin sistemtica de los artculos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo deriva que en atencin al principio de necesidad y en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artculo 17, segundo prrafo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito no estn impedidos para conocer de los amparos indirectos en los que se reclama el sealado decreto, o de los impedimentos planteados en relacin con este, pues su naturaleza impacta en todos los juzgadores de la Repblica Mexicana, lo que conllevaria que, de actualizarse, todos estuvieran impedidos para resolver, por lo que opera el sealado principio conforme al cual se debe priorizar el mandato constitucional de imparticin de justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Impedimento 10/2024. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. 8 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Hctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio César González Vázquez.

Impedimento 11/2024. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. 8 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Impedimento 13/2024. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. 8 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Hctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio Cortés Tapia.

Impedimento 14/2024. Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Semanario Judicial de la Federación

Impedimento 15/2024. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. 9 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel López García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Liliana Janette González Villaseñor.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029611

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IV.1o.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Civil	

INDEMNIZACIN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1812 BIS III, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER QUE PARA CALCULAR SU MONTO SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Se demandó la responsabilidad civil objetiva y como prestacin el pago de una cantidad por concepto de indemnizacin por daño material, por el equivalente al cuádruplo de los montos especificados en la Ley Federal del Trabajo para casos de muerte. Se declaró fundada la accin pero al cuantificar la indemnizacin se ejerció el control difuso de constitucionalidad y se inaplicó la última parte del primer párrafo del artículo 1812 Bis III del Código Civil del Estado de Nuevo León que prevé el pago en los términos solicitados, al considerarla contraria al derecho a la reparacin integral del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto, al prever que para calcular el monto de la indemnizacin por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario en términos de la Ley Federal del Trabajo, es constitucional.

Justificacin: El principio fundamental en materia de reparacin del daño es que la indemnizacin debe ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para repararlos, cuando menos lo más próxima a esa suficiencia. La última parte del primer párrafo del artículo 1812 Bis III tiene como finalidad obtener una reparacin integral y evitar la total discrecionalidad para el cálculo de la indemnizacin; se trata de una regla específica para la reparacin en caso de que el daño patrimonial causado a las personas haya provocado su muerte o incapacidad en algún grado. El sentido y alcance que se asigna significa que el órgano jurisdiccional deberá atender primero a la regla general de indemnizar todos los daños y perjuicios efectivamente causados, por lo que recurrirá a la regla especial (cuestionada) de manera excepcional ante la imposibilidad del cálculo, valorándola como una base modificable que tienda a satisfacer el daño emergente y el lucro cesante y evitar la sobre o subindemnizacin de las víctimas, con elementos objetivos como el salario mínimo y un mecanismo de cálculo específico, a fin de delimitar el parámetro base de la indemnizacin, con la facultad para modificarlo conforme a las características del caso y a las pruebas que se ofrezcan en el juicio. Esa interpretacin es acorde con la regla general de reparacin, ya que convalida la intencin del legislador de conseguir una reparacin integral de las víctimas y de proporcionar algún tipo de factor objetivo cuando sea de gran dificultad evaluar el costo de vida y perjuicio material causado a la víctima, además de que salvaguarda de mejor manera el ejercicio del derecho a una reparacin integral o justa indemnizacin, por lo que supera un examen estricto de regularidad constitucional y cumple con el criterio de necesidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 324/2022. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029612

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la aplicación de la referida jurisprudencia del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la resolución de juicios penales iniciados con anterioridad al 30 de octubre de 2023, fecha en que se considera de aplicación obligatoria, cuando la audiencia de juicio se suspende por más de diez días sin que se reanude al undécimo día, viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aplicación de la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), en la resolución de juicios penales iniciados con anterioridad al 30 de octubre de 2023, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 199/2016 (10a.), al no existir un criterio jurisprudencial previo que establezca un entendimiento diferente respecto de las consecuencias que conlleva la inobservancia de los plazos señalados en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la suspensión de la audiencia de juicio, no se da la aplicación retroactiva de la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.).

El entendimiento jurídico del tema aludido fue realizado por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte al resolver la contradicción de criterios 50/2023, en donde estableció que lejos de que la reposición del procedimiento perjudique al justiciable, protege su derecho humano al debido proceso, pues la observancia de los principios que rigen el sistema penal acusatorio garantizará que se respeten sus derechos constitucionales.

No se advierte una expectativa diversa más benéfica que pudiera esperar el justiciable, para establecer que la aplicación del referido criterio jurisprudencial viola el principio de seguridad jurídica.

Además, no se considera válida la expectativa que generaban los Tribunales respecto de la interpretación de los citados dispositivos, de suspender la audiencia de debate sin restricción alguna y sin reanudarla a más tardar al undécimo día, bajo la excusa de la carga de trabajo, lo que lejos de beneficiar al justiciable lo perjudica, pues contraviene los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el procedimiento.

La emisión de la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.) ayudó a dar mayor seguridad jurídica a las personas respecto de cómo deben actuar tanto las partes como los Tribunales de Enjuiciamiento al desarrollarse la etapa de juicio dentro del procedimiento penal, al advertirse que se había constituido una práctica reiterada y sistemática de suspender las audiencias y reanudarlas en desobediencia de la voluntad del legislador: ahora se tiene la seguridad de que si se suspende

Semanario Judicial de la Federación

la audiencia de juicio, ésta debe reanudarse a más tardar el undécimo día, pues de no hacerlo, la consecuencia será que se considere interrumpido, se declare nulo todo lo actuado en el juicio y se ordene su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, pues no existe un criterio jurisprudencial previo que definiera el tema jurídico.

También se busca que la justicia sea pronta y los procesos se desahoguen en el plazo constitucional, conforme a los artículos 17 y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 83/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.P.22 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4637, con número de registro digital: 2028602, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 545/2022 y 781/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubros: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464 y Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4106, con números de registro digital: 2013494 y 2027543, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029613

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: XVI.1o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007).

Hechos: En la etapa de ejecución de un laudo, el patrón retuvo por concepto de impuesto sobre la renta el 85 % de la cantidad correspondiente a la condena cuantificada con el salario mínimo y exhibió el resto como pago de dicha resolución. Se tuvo por cumplido el fallo con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por cumplido un laudo en el que la condena se cuantificó con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago sin deducción del impuesto sobre la renta.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, tiene por objeto evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtiene; de ahí que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben esa retribución, apenas suficiente para cubrir necesidades familiares. Por tanto, en los casos en que la condena se cuantifique con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago total para tenerlo por cumplido, es decir, sin deducción del impuesto sobre la renta, por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2023. 3 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007 y 2a./J. 172/2007, de rubros: "LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN." y "SALARIO MÍNIMO. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONSTRIÑE AL LEGISLADOR ORDINARIO A NO GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE SOLAMENTE OBTIENEN ESE SALARIO." citadas, aparecen publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto y septiembre de 2007, páginas 543 y 553, con números de registro digital: 171728 y 171297, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029614

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IV.1o.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE DESTINO.

Hechos: Una persona demandó a un banco la nulidad de diversos cargos no reconocidos, con el argumento de que las operaciones no fueron solicitadas ni autorizadas por ella. Al contestar la demanda, la institución de crédito planteó la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario con los titulares de las cuentas bancarias que recibieron los fondos de las transferencias impugnadas, y solicitó que fueran llamados a juicio para que la sentencia pudiera vincularles. La persona juzgadora determinó que no se actualizaba dicha figura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, no se actualiza el litisconsorcio pasivo respecto de los titulares de las cuentas de destino.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de transferencias electrónicas bancarias, el lazo contractual entre el cuentahabiente y su proveedor de servicios financieros obliga a éste a ejecutar la orden que recibe vía electrónica y seguir los procedimientos establecidos para acreditar su fiabilidad. La relación entre ambas partes se enmarca en el contexto de un contrato de adhesión que fija las características electrónicas del servicio y su forma de operar, relación jurídica en la cual son ajenos los titulares de las cuentas receptoras de los fondos materia de las transferencias cuya nulidad se reclama en el juicio natural. Por ende, no se actualiza una relación jurídica tripartita que los vincule como unidad indisoluble, y produzca para los tres las mismas consecuencias legales, que haga necesario llamar a los terceros beneficiarios para ser escuchados en el juicio de nulidad; se trata de relaciones jurídicas independientes, que obligan a cada uno (cliente, banco y beneficiarios) de manera diferente, a pesar del lazo funcional que por razones comerciales, financieras y de crédito pueda existir eventualmente entre los entes involucrados; de ahí que la relación jurídica se circunscribe al vínculo concreto del titular de la cuenta emisora y el banco proveedor, de manera que el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecución. En su caso, el banco puede repetir contra quien se beneficie del pago si considera tener motivos para ello, en una contienda autónoma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con número de registro digital: 2023157.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029615

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: II.3o.P.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO.

Hechos: En el auto admisorio de una demanda de amparo indirecto presentada por una persona privada de la libertad, el órgano jurisdiccional tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones su lugar de reclusión, por así haberlo solicitado expresamente. Como no señaló autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, se solicitó al Instituto de Defensoría Pública que designara a un asesor jurídico para que lo asistiera, quien aceptó y protestó el cargo. La sentencia respectiva se dictó en la audiencia constitucional y se notificó por lista a las partes, quienes no la recurrieron, por lo que causó ejecutoria. Ésta se notificó personalmente al quejoso en el lugar de su reclusión, quien interpuso recurso de queja, en el que alegó que no tuvo conocimiento de la emisión de la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso se encuentra privado de la libertad y no designó persona para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 12 citado, ni designó defensor, las notificaciones en el amparo deben realizarse personalmente en el lugar de su reclusión o en el que hubiere señalado.

Justificación: El derecho de acceso a la tutela judicial efectiva se reconoce en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La libertad del directo agraviado de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, se fundamenta en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Conforme a la fracción I, inciso a), del artículo 26 de la misma ley, todas las determinaciones emitidas en el juicio de amparo deben notificarse en forma personal al quejoso privado de su libertad que no hubiese designado a alguien para recibir las.

Cuando el impetrante está en un centro de reclusión y en su demanda no designa abogado o persona para oír y recibir notificaciones y se emite la sentencia, incluso en la audiencia constitucional, el Juzgado de Distrito debe notificársela de manera personal en el lugar donde está recluso o en el que hubiere señalado, con independencia de que se le haya designado un defensor público, ya que dicha designación es de carácter unilateral y no medió voluntad del directo agraviado; de lo contrario, se vulneraría su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que las notificaciones en amparo penal deberán realizarse al quejoso en el lugar donde se encuentra privado de la libertad o a su defensor, si así lo señaló, atendiendo a la voluntad del directo agraviado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 178/2023. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 2049, con número de registro digital: 2025391.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029616

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IV.1o.C.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En un juicio de divorcio incausado en el que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, la excónyuge promovió incidente sobre pensión compensatoria asistencial, en donde expuso que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Contra la resolución que lo declaró fundado se promovió amparo indirecto, con el argumento de que aquélla debió ejercer su derecho dentro de los dos años posteriores a que causó ejecutoria la sentencia que decretó el divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de la persona que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos para solicitar una pensión compensatoria asistencial con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, prescribe en el mismo lapso que éste duró.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión compensatoria tiene como finalidad reparar el desequilibrio económico surgido entre la pareja en virtud de la distribución desigual de las cargas familiares; de ahí que el único presupuesto para su procedencia es que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los excónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se advierte que al decretar el divorcio se extingue el derecho de alimentos entre los cónyuges, pero también que el excónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual no podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio, por lo que este último factor debe ser considerado para determinar el plazo de la prescripción, ya que si la pensión compensatoria puede otorgarse hasta por el tiempo que duró el vínculo matrimonial, ese mismo lapso es el que tiene quien quedó en desventaja para promover la acción correspondiente. Limitar el ejercicio del derecho a pedir una pensión compensatoria a los dos años que establece el artículo 1157 del citado código, implicaría desconocer el beneficio que otorga aquella disposición respecto al tiempo máximo para que perdure la compensación; además, impediría que se cumpla la finalidad que persigue dicha figura jurídica, pues aun cuando subsista la condición que la originó, esto es, la desventaja económica conforme a la distribución desigual de las cargas familiares, ya no procedería.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 101/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello.
Secretaria: Lízbeth Yolanda Flores Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029617

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IV.1o.C.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR NO CUSTODIO OBLIGADO MEDIANTE CONVENIO JUDICIAL A PAGARLA EN FAVOR DE SU HIJA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DE LA MADRE UNA DIVERSA PENSIÓN PARA LA MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En un juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de una persona menor de edad, el padre no custodio se obligó mediante convenio a pagar alimentos. Posteriormente promovió en favor de aquélla juicio oral de alimentos contra la madre, en el que manifestó que para entonces su hija ya vivía con él y la progenitora ejercía violencia respecto de dicha acreedora. En la contestación, la demandada indicó que al término de una de las convivencias pactadas en el primer procedimiento, el padre no devolvió a la niña.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el progenitor no custodio obligado mediante convenio judicial a pagar pensión alimenticia en favor de su hija, carece de legitimación para demandar de la madre una diversa pensión para la menor de edad.

Justificación: El artículo 315, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: ... II. El ascendiente que le tenga bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad.". El imperativo consistente en que el progenitor tenga a la persona menor de edad bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad, es una condición para acudir ante el órgano jurisdiccional a pedir alimentos para ésta, pues no sería viable permitir el reclamo de alimentos, si el cuidado que ejerce quien lo promueve respecto del infante se concretó en contravención a un convenio precedente que reconoció al diverso progenitor como quien ejerce la guarda y custodia y al accionante las convivencias con la persona menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 46/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029618

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Constitucional	

PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, respecto de la limitación de la cuantía de las pensiones concedidas, una por riesgos de trabajo y otra diversa compatible. Mientras que uno determinó que el referido límite no viola los derechos reconocidos en el artículo 123, en relación con los diversos 1o. y 4o., de la Constitución Federal, en virtud de que el presupuesto del sistema de pensiones del Estado no es inagotable; el otro concluyó que la limitación sí transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar el monto que pueden percibir las personas a quienes se les concedió una pensión por riesgos de trabajo y otra diversa compatible, es inconstitucional.

Justificación: El citado precepto legal restringe a los trabajadores y a sus beneficiarios la posibilidad de acceder al 100 % de la cuantía de las pensiones a las que tienen derecho, siempre que sean derivadas, una del seguro de riesgos de trabajo y otra diversa compatible (invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte), por lo que viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases mínimas de la seguridad social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar de los trabajadores y sus beneficiarios, las cuales podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 27 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 92/2023, 120/2023 y 521/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 725/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 725/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, derivó la tesis aislada VIII.1o.C.T.8 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 4220, con número de registro digital: 2029081.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029619

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.21o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Hechos: En un procedimiento de responsabilidad resarcitoria seguido conforme a la Ley de Fiscalizacin y Rendicin de Cuentas de la Federacin, la Auditora Superior de la Federacin emiti el pliego de responsabilidades contra una persona fsica, quien promovi juicio de nulidad, en el que se reconoci la validez de la resolucin impugnada. En amparo directo reclam violacin al principio de tipicidad, aplicable al derecho administrativo sancionador.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de tipicidad es inaplicable al procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Justificacin: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, la naturaleza jurdica del procedimiento de responsabilidad resarcitoria es distinta del de responsabilidades administrativas, pues mientras el primero tiene como finalidad resarcir el dao patrimonial causado al erario pblico, el segundo se ocupa del incumplimiento de los principios que rigen el servicio pblico. Si la responsabilidad resarcitoria no es una manifestacin punitiva del Estado, pues su finalidad no es castigar a los servidores pblicos por la comisin de una infraccin administrativa, le es inaplicable el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 739/2023. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Daz. Secretario: Hermes Godnez Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2020 (10a.), de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS." citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, pgina 801, con nmero de registro digital: 2022333.

Esta tesis se public el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029620

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, que diera lugar al desechamiento de la demanda, cuando el acto reclamado sea la determinación del Juez de Control que otorga la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria. Mientras que uno sostuvo que dicha causal de improcedencia es notoria y manifiesta, ya que el acto reclamado no es de imposible reparación, pues no afecta de forma material derechos sustantivos, por lo que sus consecuencias son sólo intraprocesales, lo que puede advertirse desde el auto inicial; el otro sostuvo que dicha causal no es notoria y manifiesta, ya que la única información con que se cuenta es la contenida en el escrito correspondiente, por lo que en ese momento no puede establecerse alguna afectación de carácter adjetivo o sustantivo a la persona quejosa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para determinar si cuando el acto reclamado es la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en el proceso penal acusatorio, se actualiza de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia consistente en que no es de imposible reparación.

Justificación: Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), no puede desecharse la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuando en el auto inicial de trámite únicamente constan los argumentos plasmados en el escrito correspondiente y las pruebas que lo acompañen, pues no es evidente, claro y fehaciente, ya que se requerirá de un análisis profundo para determinar la improcedencia, lo que es propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda.

En el caso, debe verificarse si el trámite previsto en los artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales se hizo correctamente, es decir, si la solicitud de prórroga del plazo para el cierre de investigación complementaria fue oportuna y está debidamente justificada, pues conforme al último de los citados preceptos, relativo a las consecuencias de la conclusión del plazo de investigación complementaria, una vez agotado, el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, la suspensión del proceso o formular la acusación.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, sólo si se constata la forma en cómo se llevó a cabo esa fase de la investigación complementaria, será factible determinar qué tipo de violación –adjetiva o sustantiva– se cometió en perjuicio de la persona imputada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 104/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 27 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 3/2022, la cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.15 P (11a.), de rubro: “PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4595, con número de registro digital: 2024970, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver la queja 70/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: “AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029621

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.21o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISION DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO.

Hechos: Una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declar la nulidad de la resolucin impugnada por vicios de forma, al considerar que la autoridad demandada era legalmente incompetente para emitirla y se abstuvo de estudiar el resto de los conceptos de impugnacin. En amparo directo la persona quejosa hizo valer v.a conceptos de violacin de forma genrica, que la Sala responsable debi analizar los argumentos de su demanda relacionados con el fondo del asunto, para verificar la posibilidad de declarar una nulidad lisa y llana.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo directo se reclame una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal, es suficiente la manifestacin genrica de la persona quejosa referente a la omisin de la autoridad responsable de analizar los conceptos de impugnacin relacionados con el fondo del asunto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito verifique la eficacia de su argumento.

Justificacin: En trminos del artculo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es obligacin de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa examinar en primer trmino los argumentos que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolucin impugnada, en atencin al principio de mayor beneficio, el cual consiste en la obligacin de analizar los conceptos de anulacin tendentes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que adviertan de oficio o por atencin a un agravio, deficiencia en la fundamentacin de la competencia de la autoridad demandada o, incluso, su inexistencia, para maximizar el derecho de acceso a la justicia y porque con ello la persona demandante podra satisfacer su pretensin. De ah que cuando las referidas Salas declaren la nulidad del acto administrativo impugnado porque la autoridad emisora sea legalmente incompetente, en amparo directo basta con controvertir en forma genrica esa determinacin, sin ser necesario que se precise cul es el argumento de mayor beneficio para que se realice el estudio correspondiente, en atencin a la causa de pedir.

VIGESIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 656/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal D.az. Secretaria: Ingrid Maleny Meraz Marrufo.

Esta tesis se publico el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029622

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVEN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los citados preceptos, al establecer que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, así como la facultad del juzgador para desecharlas en caso de que no se expongan, violan los derechos de audiencia y al debido proceso, e imposibilitan el acceso a la tutela judicial efectiva. Mientras que uno afirmó que no, los otros concluyeron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 1198 y 1390 bis 13 del Código de Comercio, al prever que el oferente de las pruebas debe expresar las razones que demostrarán sus afirmaciones, no violan los derechos de audiencia y al debido proceso y, por consecuencia, no impiden el acceso a la tutela judicial efectiva.

Justificación: El requisito indicado no obstaculiza ni restringe la capacidad probatoria de las partes, únicamente precisa una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, con el fin de evitar el ofrecimiento de pruebas que no tengan relación con los hechos controvertidos o aptitud para probarlos. La facultad discrecional concedida al juzgador para valorar si aquél se satisfizo y para desechar las pruebas en caso contrario, tampoco viola dichos derechos fundamentales, ya que la aplicación de la norma requiere que alguien determine su cumplimiento o incumplimiento. Las partes conocen tanto el requerimiento como la sanción de no cumplirlo, es decir, el precepto permite saber que para que una prueba sea admitida es necesario cumplir cierta formalidad, con independencia de que se haga correcta o incorrectamente, pues esto constituye un problema de legalidad, que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes ni coarta el acceso a la tutela judicial efectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy en cuanto a la procedencia de la contradicción. Disidente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas, quien formuló voto aclaratorio. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, respecto del punto resolutivo primero. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, respecto al punto resolutivo segundo. Disidente:

Semanario Judicial de la Federación

Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas.
Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 95/2012, del cual derivó la tesis aislada I.3o.C.38 C (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2719, con número de registro digital: 2002018.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 183/2021, del cual derivó la tesis aislada III.2o.C.12 C (11a.), de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6599, con número de registro digital: 2025718, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2023.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIII/2003, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES DEBERÁN OFRECERSE Y LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA DESECHARLAS CUANDO NO SE REÚNAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 302, con número de registro digital: 184286.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029623

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IV.1o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO.

Hechos: La persona demandada en el juicio ejecutivo mercantil se excepcionó en el sentido de que firmó el pagaré base de la acción sin contener éste la fecha y el monto para obtener un préstamo por parte de un tercero (por una cantidad menor a la añadida), el cual a la fecha de la demanda ya había sido liquidado. Para acreditarlo ofreció la prueba testimonial respecto de tres testigos, la que se admitió y desahogó sólo respecto de uno, a cuya declaración se le otorgó valor probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ejecutivo mercantil puede conferirse valor probatorio a la declaración de un solo testigo, aun cuando no se colmen las exigencias del Código de Comercio acerca de la pluralidad de testigos y de convenio en que las partes acuerden pasar por su dicho, al constituir un indicio.

Justificación: En concordancia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6687/2017, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. De los artículos 1205, 1261, 1302 a 1304 y 1306 del Código de Comercio, se advierte que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos. Se trata de un medio probatorio admitido por el Código de Comercio, en el cual declaran todas aquellas personas que conozcan los hechos que las partes están constreñidas a demostrar, para que el juzgador las valore y pueda conocer la verdad de los hechos. Si bien el citado artículo 1302 prevé que la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los que haya versado, cuando no haya por lo menos dos testigos que sean mayores de toda excepción, uniformes en su dicho no sólo en la sustancia, sino también en los hechos o en la esencia de éstos y que declaren a ciencia cierta, es decir, que haya presenciado o visto los hechos u oído pronunciar las palabras sobre lo que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho y dan razón fundada de su dicho, lo cierto es que el código señala como excepción, que un testigo singular hará prueba plena cuando ambas partes convengan personalmente en pasar por su dicho. Asimismo, especifica las cuestiones que deben cumplirse para que el juzgador pueda tasar las declaraciones de los testigos; sin embargo, de no satisfacerse los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial sólo constituirá un indicio que, adminiculado con otros medios probatorios, podrá otorgarse por el juzgador valor probatorio para corroborar el dicho de la parte que lo presente. La prueba testimonial está

Semanario Judicial de la Federación

regida por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar el valor del testimonio colegiado, pero de no cumplirse éstas dan lugar a que se deje al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento, a efecto de que en ejercicio de su discrecionalidad y libertad de apreciación justifique la decisión que adopte en torno a su valoración. La prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos para ser considerada prueba plena, pero si uno de ellos no se satisface, el hecho narrado tendrá el valor probatorio de un indicio débil. Mientras que, en un segundo nivel de estudio, superadas esas exigencias normativas, el órgano jurisdiccional ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, con sentido crítico conforme al caso concreto. Aun cuando la prueba testimonial exige para su plena eficacia probatoria, por lo menos dos testigos, los cuales sean mayores de toda excepción, que sean uniformes, que declaren a ciencia cierta y que den razón fundada de su dicho o un testigo singular si las partes convienen en pasar por su dicho, ello no implica que en casos distintos a los anteriores, no puedan integrar prueba alguna como parte de los indicios que deduzcan en forma congruente, necesaria y natural los hechos, atendiendo a los principios de la lógica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 467/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029624

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IX.1o.C.A.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Civil	

RECURSO DE APELACION. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSI VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: En un juicio ordinario civil se decretó la disolucin del vnculo matrimonial y se resolvi sobre diversas acciones, como la de alimentos en favor de la hija de los cnyuges, quien adquiri la mayoría de edad durante el procedimiento de origen y promovi amparo contra la resolucin de primera instancia.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe agotarse el recurso de apelacin antes de promover amparo contra la sentencia que además de decretar la disolucin del vnculo matrimonial, resuelve el tema de alimentos, si la controversia versa sobre este ltimo rubro.

Justificacin: Conforme al artculo 945 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, el recurso de apelacin procede contra las sentencias definitivas emitidas en juicios cuya suerte principal rebase los diez mil pesos, o en aquellas en las que lo reclamado no sea estimable en dinero; hipótesis que se surte tratándose de la sentencia que resuelve la accin de alimentos, sin que obste la regla especial relativa a los juicios de divorcio incausado, contenida en el precepto 561 DECIES del propio ordenamiento, que prevé un caso de excepcin respecto a la procedencia del recurso de apelacin, pues sólo se actualiza respecto de la determinacin de disolver el vnculo matrimonial; sin embargo, el propio artculo dispone que si en la sentencia se niega la pretensin del divorcio o se resuelven cuestiones inherentes a los convenios presentados en que no existi conformidad de ambas partes, esa determinacin sí es recurrible en apelacin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 217/2023. 20 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Ponente: Verónica Moreno Moreno, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Nava Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029625

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IX.1o.C.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RECURSO DE APELACIN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOS. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIN.

Hechos: Se promovi amparo directo contra la resolucin de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potos que declar impropedente el recurso de apelacin interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artculo 152, fraccin II, del Codigo Procesal Administrativo para dicha entidad federativa, al estimar que el acto impugnado es de cuantía indeterminada, por lo que la persona quejosa debió justificar su importancia y trascendencia.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artculo 152, fraccin II, al exigir para la procedencia del recurso de apelacin en el juicio contencioso administrativo local que los asuntos sean de importancia y trascendencia y que el recurrente justifique esa circunstancia, viola el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdiccin.

Justificacin: Si bien es cierto que se ha reconocido en favor del legislador la libertad de configuracin respecto de la procedencia de los recursos, tambin lo es que los requisitos que decida imponer no deben ser carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios. En el citado cdigo no hay elementos suficientes para precisar, objetivamente, en qu casos se colman los supuestos de importancia y trascendencia en un caso concreto. Esta indefinicin produce en los particulares un estado de inseguridad jurdica –en su sentido ms bsico que tutela el "saber a qu atenerse"–, pues si optan por interponer el recurso de apelacin, corren el riesgo de que la autoridad estime que el asunto no es de importancia y trascendencia y lo deseche por impropedente, por lo que podra precluir la posibilidad de acudir al amparo directo. Si instan la va constitucional existe el peligro de que el Tribunal Colegiado sobresea porque no agotaron el recurso de apelacin, con lo que podra precluir su oportunidad de interponerlo. Es una trampa procesal impuesta por el legislador, ya que al elegir una va, en automtico podra ser impropedente la otra, lo que restringe de manera desproporcional el derecho a la tutela judicial efectiva y coloca a los particulares en inseguridad jurdica al impedirles acceder a un recurso judicial efectivo que sea sencillo y eficaz para el fin pretendido. Lo anterior implica que no debe condicionarse la procedencia del recurso de apelacin a que el asunto sea de importancia y trascendencia, ni a que el recurrente justifique esa circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 166/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Christian Alejandro López Amaro.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029626

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.21o.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRA INSTITUCIONALES.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al reembolso de los gastos médicos erogados en una institución privada por su indebida atención médica, por lo que interpuso el recurso de revisión fiscal, al considerar que se actualizan las hipótesis de importancia y trascendencia para su procedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que condenan al IMSS al reembolso de gastos médicos extrainstitucionales.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el carácter excepcional y restrictivo del recurso de revisión fiscal, en observancia a la condición establecida en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lo reserva para asuntos que tengan una mayor relevancia, limitándolo a casos excepcionales y no como una segunda instancia de acceso general. Dicho recurso es improcedente contra la sentencia de nulidad que ordena el reembolso de gastos médicos extrainstitucionales reclamados por la incorrecta atención médica prestada por el IMSS, pues incluso en el supuesto de que se actualice el requisito de la cuantía, su análisis sólo involucra cuestiones de mera legalidad que no colman los requisitos de importancia y trascendencia, al ser un tema que reiteradamente resuelve el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no se ubica en los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2024. Secretario del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029627

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.13o.T.19 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS.

Hechos: Ante el reclamo de la indemnización constitucional por despido injustificado, el patrón señaló en el juicio laboral que la rescisión era legal y que la persona trabajadora incumplió con el reglamento interior de trabajo. En la sentencia se advirtió que éste preveía un procedimiento para justificar la rescisión, donde debía levantarse un acta administrativa y otorgarse a aquélla el derecho de audiencia, lo cual no acató la demandada, por lo que se consideró injustificada la terminación del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el reglamento interior de trabajo se prevé un procedimiento para rescindir la relación laboral, es obligatorio sustanciarlo en sus términos.

Justificación: El último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece que la falta de aviso de rescisión de la relación laboral hará presumible la separación injustificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado. Los artículos 422 y 423, fracción XI, del mismo ordenamiento establecen que el reglamento interior de trabajo es un conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y los patrones en la prestación de las labores en una empresa o establecimiento, el cual puede componerse por normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo, por lo que es posible que en dicho instrumento se regule un procedimiento para rescindir la relación de trabajo, donde se prevea que el trabajador pueda ser oído antes de la decisión patronal. En caso de que el reglamento establezca dicho procedimiento, es obligación colmarlo para que pueda considerarse justificada la terminación de la relación de trabajo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1066/2023. Torre Polanco, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029628

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.21o.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), AL INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE SUPERVISAR Y VIGILAR A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

Hechos: En el juicio de nulidad se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, al incumplir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) su obligación de supervisar, vigilar e imponer sanciones a las instituciones bancarias y se le condenó al pago de daños y perjuicios tomando como base el monto total que invirtió la persona reclamante en la institución bancaria, menos el monto de 400,000 UDIS garantizadas por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, por lo que se le debía pagar el excedente más los intereses pactados en los instrumentos de inversión contratados con la institución bancaria y actualizar la cantidad hasta cumplirse la resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular de la CNBV por incumplir su obligación de supervisar y vigilar a las instituciones bancarias, debe cuantificarse con el pago del interés legal durante el tiempo en que se realizó la actividad administrativa irregular, calculado sobre el monto de 400,000 UDIS, por ser la obligación legalmente garantizada por el Estado en el ejercicio de su regulación prudencial del sistema financiero, actualizada al tiempo en que se cumpla la resolución por la que se resuelve y ordena su pago.

Justificación: La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en dicha hipótesis no debe calcularse con los intereses pactados entre las personas ahorradoras y las instituciones financieras, pues no existe un nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño causado respecto de la diferencia no garantizada, derivado de la contratación de productos financieros con rendimientos superiores al interés legal, ya que en su celebración no intervino el Estado, al no ser parte contratante, por lo que no debe indemnizarse por los montos no garantizados por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, pues la garantía de los ahorradores no es ilimitada. La indemnización comprende el interés legal que dejó de percibir la persona sobre los montos invertidos, hasta el límite de 400,000 UDIS, por ser la obligación legalmente garantizada por el Estado; cantidades que deberán actualizarse hasta el cumplimiento de la resolución indemnizatoria, en términos del artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 113/2024. Vicepresidenta jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029629

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.15o.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR JURISDICCIONALMENTE SU RECONOCIMIENTO.

Hechos: Se demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el otorgamiento de una pensión por incapacidad total permanente derivada de un accidente de trabajo, el reconocimiento de las secuelas y su inclusión en la nómina de pensionados. La Sala responsable determinó que la actora no acreditó la procedencia de su acción y dejó a salvo sus derechos hasta en tanto no se desahogue la calificativa de riesgo de trabajo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que consideró que la petición de la accionante basada en el reconocimiento de los riesgos de trabajo, resultaba improcedente porque corresponde exclusivamente al ISSSTE, emitir la calificación del riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que los riesgos de trabajo tengan que ser calificados técnicamente por el instituto acorde con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no implica un requisito de procedibilidad de acceso a la jurisdicción, para lograr el reconocimiento jurisdiccional de la existencia del riesgo de trabajo, pues la ley en cita, no contiene una precisión expresa en ese sentido.

Justificación: La calificación de los riesgos de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado corresponde exclusivamente al ISSSTE, pues es el encargado desde el punto de vista material y humano para ello, en términos de la tabla de valuación de incapacidades de su propia ley. Sin embargo, para la apreciación de un requisito de procedibilidad, por su trascendencia en el acceso a la jurisdicción, debe ponderarse un conjunto de reglas que le dan sentido a los requisitos de acceso, para que puedan estimarse válidas, pues sólo así se respetaría el derecho de acceso a la jurisdicción, a la luz del mandato inserto en el artículo 17 constitucional, el cual para que sea objetivamente válido, debe ser expreso, racional y proporcional, lo que no se desprende de los instrumentos normativos que regulan lo referente al reconocimiento de un riesgo de trabajo, porque el artículo 58 de la ley del ISSSTE, no dispone en forma expresa la necesidad de agotar el reconocimiento de profesionalidad en sede administrativa, previo a la interposición del juicio, pues dicha norma permite que el trabajador acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de una calificación de riesgo de trabajo, realizada por el referido instituto, siendo una facultad optativa para el trabajador inconforme con una calificación de riesgo de trabajo, acudir en la vía administrativa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o bien, acudir directamente ante el Tribunal Laboral; sin que para ello, sea obstáculo el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 9/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN TÉCNICA

Semanario Judicial de la Federación

CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PERO ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR IMPUGNARLA ANTE EL INSTITUTO O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", pues la jurisprudencia en cita reconoce, en principio, la posibilidad de que el actor elija de entre las opciones que le permitan acudir al juicio, o bien ante la institución de seguridad social, lo que se considera como un aspecto optativo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 777/2023. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Jorge Pedro Solana Segura.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 444, con número de registro digital: 199202.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029630

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es posible que al actualizarse el delito de secuestro exprés previsto en el artículo referido, puede acreditarse en forma autónoma el tipo básico de robo. Mientras que uno consideró que aquel delito es un tipo básico que subsume los diversos de robo y extorsión y excluye la posibilidad de acreditarlos en forma autónoma, los otros dos consideraron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye la posibilidad de acreditar y sancionar en forma autónoma los tipos penales de robo o extorsión.

Justificación: El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal reconocido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, supone que las personas deben tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídicamente tutelado y, por tanto, puede ubicarse en la hipótesis de algún tipo penal, con la consecuente sanción a la que se harán acreedoras.

Al legislador le es exigible emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de su consecuencia jurídica: esta descripción es el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

El delito de secuestro exprés es un tipo básico, y basta el simple propósito en el activo de cometer el delito de robo o extorsión al consumarse la privación de la libertad, para que se considere consumado o agotado, es decir, no requiere la consumación de los dos últimos delitos, pues el tipo penal no exige que dicho propósito se materialice, por lo que debe atenderse de manera literal a su texto, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador quedó plasmada con toda claridad en la norma.

El delito de secuestro exprés excluye la posibilidad de acreditar y sancionar en forma autónoma los tipos penales de robo o extorsión, y señala una punibilidad de 40 a 80 años de prisión, sin que resulte procedente aumentarla con la correspondiente a los delitos de robo o extorsión, según sea el caso, pues de lo contrario la punibilidad para el delito básico (secuestro exprés) se elevaría e incluso podría ser mayor a la prevista para el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 10 de la ley mencionada (50 a 90 años de prisión).

Considerar además de la pena del delito básico, la imposición de las previstas para los delitos de robo o extorsión, en lugar de inhibir al delincuente para que no realice la conducta delictiva haría que optara por realizar una mayor, al ser similares

Semanario Judicial de la Federación

las penas impuestas. No obsta que el citado artículo 9 dispone: “Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”, pues no se refiere a los delitos de robo o extorsión, sino a los previstos en la propia Ley General.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1/2023, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 574/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029631

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: I.13o.T.20 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA UNA DEMANDA POR VARIAS PERSONAS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN COMÚN, AUNQUE SEAN PARTE EN JUICIOS LABORALES DISTINTOS.

Hechos: Diversas personas que fueron parte en juicios laborales distintos promovieron conjuntamente amparo indirecto en el que señalaron a la misma autoridad responsable y acto reclamado. El órgano jurisdiccional consideró que procedía la separación de juicios; no obstante, uno de los órganos que conoció de una demanda consideró que era improcedente, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la separación de juicios cuando el amparo indirecto se promueve conjuntamente por varias personas que resienten una afectación común, aunque sean parte en juicios laborales distintos.

Justificación: Conforme al artículo 5o., fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Esa disposición constituye tanto una alternativa, como una prerrogativa para la presentación conjunta de la demanda, sin que se desnaturalice la acción constitucional. Debe considerarse que la separación de juicios procederá únicamente cuando la decisión de cada uno no exija la comprobación, constitución o modificación de relaciones jurídicas derivadas, en todo o en parte, de un mismo hecho, no tiendan al mismo efecto, ni deba resolverse una misma controversia; de no darse dichas hipótesis debe mantenerse concentrado el juicio, lo que es benéfico por economía procesal, pues permitirá resolver los litigios en una sola sentencia y evitar posibles contradicciones; sin que se soslaye que cada uno conserva su individualidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 17/2024. Suscitado entre los Juzgados Séptimo y Quinto de Distrito, ambos en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Chedorlaomer Ramírez López.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029632

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: IV.1o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE REALIZAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SALUD DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN SITUACIÓN DE CALLE.

Hechos: En el amparo indirecto promovido en favor de una persona con diversidad funcional intelectual y/o psicosocial, que vive en situación de calle se negó la suspensión de plano, al considerar que los actos no se ubicaban en las hipótesis del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano contra la omisión del Estado de realizar acciones para garantizar la salud de una persona con diversidad funcional en situación de calle.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 42/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que corresponde a la persona juzgadora conceder la suspensión de oficio y de plano, a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, para determinar si la falta de atención médica que se reclama encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause a la persona quejosa una afectación física y/o mental que dañe gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento. Si en la demanda de amparo se narra que la quejosa tiene una diversidad funcional intelectual y/o psicosocial, que vive en la calle y es víctima de pandillas del crimen organizado que la mantienen en un estado equiparable a la esclavitud, la omisión de las autoridades correspondientes de verificar su estado de salud y condiciones de vida vulnera sus derechos fundamentales, al grado de equipararse al tormento prohibido por el artículo 22 constitucional. La violación del derecho a la salud es particularmente relevante, dada la interseccionalidad en que se ubica. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 25, inciso b), que los Estados Partes deberán proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de ello, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades; mientras que en el Comunicado 085/23, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, hicieron un llamado enfático a tomar acciones urgentes para garantizar los derechos humanos y, en particular, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas en situación de calle cuya protección social debía ser prioritaria para los Estados, los que deben promover la sensibilización de sus instituciones, fuerzas de seguridad y la sociedad en su conjunto sobre los derechos humanos y la solidaridad con las circunstancias y traumas que las personas sin hogar experimentan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 135/2024. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Christian Luis Corona Castro.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 42/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252, con número de registro digital: 28939.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029633

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/40 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver sendos recursos de queja en los que se impugnó la suspensión provisional concedida respecto de la detención de un vehículo de motor con motivo de la comisión de una infracción de tránsito, sustentaron criterios contradictorios sobre si la medida debía sujetarse al requisito de efectividad de que se garantizara el monto de la sanción económica conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo. Mientras uno determinó que sí era procedente, el otro consideró que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto analizado no se debe sujetar la suspensión al requisito de efectividad de que se garantice el monto de la sanción económica en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Justificación: De la evolución legislativa y de la interpretación jurisprudencial del mencionado precepto, se advierte que sólo cobra aplicación cuando se concede la medida cautelar tratándose de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

Por ello, es inaplicable al supuesto planteado, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa relacionado con la observancia de las normas de tránsito que impide que la persona tenga acceso al medio o instrumento utilizado para cometer la infracción.

Sin que obste para ello que el reglamento de tránsito exija que se pague el importe de la multa –que es un aprovechamiento– para la liberación del automotor, a manera de que su retención sirva de medio para asegurar el pago de la multa, pues esa previsión no modifica la naturaleza jurídica del acto, ni autoriza a equipararlo a los actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, y resultaría inaceptable sostener que el ámbito de aplicación del artículo 135 de la Ley de Amparo depende de la creatividad con la cual las leyes administrativas prevén fórmulas para obligar a las personas sancionadas a pagar las multas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 145/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 272/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 182/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029634

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas	Tesis: III.2o.T.78 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA.

Hechos: En un juicio laboral se condenó a la reinstalación del trabajador y al pago de diversos conceptos. Contra el laudo la demandada promovió amparo directo y aquél adhesivo. En el juicio principal se advirtió, oficiosamente, que el acta de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, carecía de la firma del secretario general de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo cual invalidaba esa actuación y, por ende, todo lo actuado con posterioridad, incluido el laudo, por lo cual se concedió el amparo. A pesar de lo anterior, en el amparo adhesivo, en suplencia de la queja deficiente se advirtieron violaciones procesales posteriores a la actuación cuya invalidez se decretó, que trascendieron al resultado del laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por excepción, procede el análisis de violaciones procesales en el amparo directo principal y/o adhesivo, advertidas en suplencia de la queja deficiente, posteriores a una actuación trascendental en el procedimiento laboral, cuya invalidez se decretó por carecer de firma de alguno de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: Por regla, la invalidez de alguna actuación trascendental por falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje trae como consecuencia su nulidad y todo lo actuado con posterioridad, lo que en principio constituye un impedimento para analizar violaciones procesales ocurridas después de dicha actuación; sin embargo, esa regla encuentra una excepción, cuando aquéllas sean recurrentes, atendiendo para ello a los principios de oportunidad y previsibilidad, como ocurre en los casos en que, conforme a la experiencia, la decisión de la autoridad responsable sea predecible. Ello a fin de evitar que, saneada la violación procesal por falta de firmas, la autoridad responsable reitere violaciones procesales recurrentes, dadas las razones que subyacen a la regla contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en el primer juicio de amparo se decidan todas las violaciones procesales y no prolongar la resolución del conflicto mediante reposiciones procesales posteriores a un primer amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 878/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Pérez Pérez y concurrente de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Amparo directo 672/2023. Mirna Lorena Ruiz Rojas. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 163/2024. AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. como fusionante de AT&T Ventas y Servicios, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.